

13. Libertad de circulación. Fotografía y turismo. Decreto n° 42/1991, de fecha 20 de mayo por el que se regula el ejercicio de la fotografía y el libre acceso a todos los lugares de interés turístico en el territorio nacional.

DECRETO N°m 42/1.991, de fecha 20 de Mayo, por el que se Regula el Ejercicio de la Fotografía y el Libre Acceso a todos los Lugares de Interés Turístico en el Territorio Nacional.-----

Siendo la base del Turismo el desplazamiento de personas a lugares de interés sociocultural de los Países, lo que invita a nacionales y extranjeros a descubrir y disfrutar de las peculiaridades de dichos lugares que constituyen la gran riqueza del patrimonio natural, histórico y cultural de cada Pueblo.

Considerando por otra parte que el mejor recuerdo que todo turista quiere llevar de su viaje, son entre otras prioridades las fotografías que testimonian la importancia del interés turístico, artístico y cultural de los lugares visitados.

Teniendo en cuenta que la fotografía es un adecuado instrumento para fomentar el Turismo como actividad que a través del conocimiento de los valores propios, mejora el entendimiento y acercamiento de los Pueblos; y al objeto de facilitar la promoción de éste Sector, dentro del proceso de democratización emprendido por el Gobierno,

En su virtud y a propuesta del Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 17 de Mayo de 1.991,

D I S P O N G O:

Artículo Primero.- En sus visitas a los distintos lugares de la Geografía Nacional, los turistas podrán libremente sacar fotografías de interés turístico y cultural, con limitación en los lugares estratégicos del Estado: instalaciones militares y de Seguridad Nacional.

Artículo Segundo.- Quedan exentos de lo establecido en el Artículo anterior, los fotógrafos que profesionalmente cuentan con estudios apropiados así como aquellos que se dedican a la fotografía comercial ambulante, quienes quedan obligados/a obtener del Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, la debida autorización para el ejercicio de dicha actividad, con las limitaciones previstas en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- Serán de libre acceso todos los lugares de interés turístico del Ambito Nacional, sin más limitaciones que las comprendidas en el Artículo Primero.

Artículo Cuarto.- Los fotógrafos de Prensa y otras personas que lo deseen, además de poder retratar los lugares que hace referencia el Artículo anterior y acontecimientos noticiables, podrán tener acceso a los actos oficiales en que asista - Su Excelencia el Presidente de la República, previa obtención/ de la correspondiente autorización de la Dirección General de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo Quinto.- Las personas que cumplen con los requisitos establecidos en el presente Decreto, no podrán ser intervenidas, ni incautado su material fotográfico.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Cultura, Turismo y Promoción Artesanal, dictar todas normas complementarias sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongán al presente Decreto.


DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a veinte días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno.

POR UNA GUINEA MEJOR




OBIANG NGUEMA MBASOGO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.